



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo adelantado por **DM CONTRATISTAS S.A.S.** a través de apoderado judicial contra el **CONSORCIO TRADECO LMI** integrado por las personas jurídicas TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA y LA MEJOR INGENIERIA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 a las 3:15 pm, se allegó con destino a este despacho, **el auto admisorio** de fecha 24 de junio de 2020, dictado dentro del expediente No. 79631 de la Superintendencia de Sociedades, dictado dentro del trámite de Reorganización de la persona jurídica TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.418.344-9, lo que conllevó en los términos de la Ley que rige dicho trámite, es decir, de la Ley 1116 de 2006 al examen de los sistemas de radicación pertinente, encontrándonos con que la aludida sociedad, funge en este proceso judicial como demandada, si tenemos en cuenta que figura como consorciada integrante del CONSORCIO TRADECO LMI (demandado), según las documentales que lucen a los folios 72 al 76 del expediente digitalizado.

Por lo anterior, acertado resulta dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, que señala: “...**CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios...**”

En consecuencia, REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto, **manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra demás ejecutadas,** esto es, de las sociedades: TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA y LA MEJOR INGENIERIA S.A.

Finalmente, se ordenara OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades para directamente nos informe del estado actual del proceso de reorganización que ante esa entidad adelanta la persona jurídica TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.418.344-9, bajo el EXPEDIENTE y/o RADICADO No. 79631. Igualmente, en esta misma comunicación, adjúntesele copia del presente auto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto, **manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra demás ejecutadas,** esto es, de las sociedades: TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA y LA MEJOR INGENIERIA S.A, conformantes del consorcio demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** POR SECRETARIA OFICIESE a la Superintendencia de Sociedades para directamente nos informe **del estado actual** del proceso de reorganización que ante esa entidad adelanta la persona jurídica TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.418.344-9, bajo el EXPEDIENTE y/o RADICADO No. 79631. Igualmente, en esta misma comunicación adjúntesele copia del presente auto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d234abf32c29f16a6266fdbaf8738588be078223c97e33afce46b48c8c844bb**

Documento generado en 26/03/2021 03:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por BANCO BBVA S.A. a través de apoderada judicial en contra de ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020 a las 12:40 pm, la apoderada judicial de la demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total de las cuotas en mora que hubieren sido ejecutadas. Así mismo adosa arancel judicial para efectos del desglose del título base de ejecución, al igual que el desglose de la Escritura Publica levantada con ocasión a la hipoteca, con la constancia de vigencia del resto de la obligación allí contenida.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por la apoderada judicial Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, la misma cuenta con facultad especial para recibir, según se desprende del poder especial obrante a folio 18 (digital) del expediente digitalizado.

Así mismo, se puede constatar que como bien la parte ejecutante hizo uso de la aceleración del plazo para dar por exigible el título valor dentro de esta demanda, específicamente del pagare del cual se aduce haberse satisfecho el pago de las obligaciones atrasadas (mora), es decir, el distinguido con el Numero 001303236896000164251 visto a folios 12 a 14 físicos de este cuaderno (20 a 22 del expediente digitalizado), no se realizaron pagos ante este Despacho que conllevara el cobro de intereses moratorios de las cuotas no vencidas, deberá dejarse constancia de ello en dicho instrumento, debiéndose tener en cuenta por parte de Secretaría las precisiones contenidas en el artículo 116 de nuestra codificación procesal, para efectos de plasmar la constancia respectiva en el cuerpo de dicho instrumento, como así lo solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, esto es, del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de hipoteca por cuanto según la constancia secretarial que antecede no existe solicitud de remanente vigente o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, entregando desglosado a la parte ejecutante el título valor pagare, del cual se aduce el pago de las cuotas en mora y la respectiva Escritura Pública de constitución de Hipoteca, con la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P. Por secretaría COORDINESE lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00265-00, por haberse efectuado el pago de las cuotas en mora de la obligación No. 0013032368900164251 que coincide con la ordenada en el mandamiento de pago proferido por este despacho judicial el día 20 de septiembre de 2018. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de la medida cautelar decretada mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 (Véase el Numeral SEXTO). Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente la identificación de las partes.

**TERCERO: ACCEDASE** a la solicitud de **DESGLOSE** efectuada por el apoderado de la parte demandante, entregando desglosado a la parte ejecutante el título valor pagare, del cual se aduce el pago de las cuotas en mora y la respectiva Escritura Pública de constitución de Hipoteca, con la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P. **Por secretaría COORDINESE lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI. g

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e34418deb945d8b996338702cf62aab1c33ec470cc482ab8382e74cc1d3fbf**

Documento generado en 26/03/2021 04:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular Promovido por ANGELO ANTONIO BLANCO FUENTES, a través de apoderado judicial en contra de MAYERLY YUREYMA MIRANDA RAMIREZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico del día 25 de febrero de 2021 (05:11 PM), el Dr. Rubén Darío Niebles Noriega remitió memorial solicitando la retención e inmovilización del vehículo de placas CUY-875. Petición que reiteró mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021 a las 10:02 am.

Bien, revisada la petición descrita con las actuaciones del proceso, encuentra este despacho que sería viable acceder a ello, sino se observara que desde el auto de fecha 18 de febrero de 2020 de requirió a la Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario con el fin de que allegara el certificado de tradición en el que constara el registro del embargo, teniendo en cuenta que únicamente se adujo haber procedido de conformidad, sin el respaldo de la documental que así lo condensara. Decisión en comento que fue comunicada a la referida autoridad mediante oficio No. 2021-00285, sin que hasta este momento se observe pronunciamiento alguno en este sentido.

Por lo anterior, previo a impartir decisión tendiente a la retención e inmovilización del vehículo automotor CUY-875, se ha de requerir nuevamente a la mencionada Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario con el fin de que allegue el certificado de tradición en el que conste el registro del embargo ordenado con su Resolución 3505 del 20 de diciembre de 2019. Requerimiento que igualmente se hará extensivo en esta oportunidad a la parte demandante en su condición de interesada en ello, para que esté atento y de ser el caso sufrague los emolumentos que se requieren para este fin. Por secretaría líbrese oficio reiterativo a la mencionada autoridad de tránsito. El demandante quedara notificado de este requerimiento con la publicación en estado de este auto.

Una vez se allegue la información mencionada, se procederá a impartir la orden correspondiente para efectos de tener por satisfecha la retención de dicho rodante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR nuevamente a la mencionada Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario con el fin de que allegue con destino a este despacho **el certificado de tradición** en el que constara el registro del embargo que se aduce registrado respecto del vehículo de placas CUY-875 de propiedad

de MAYERLY YUREYMA MIRANDA RAMIREZ identificada con C.C. No. 1.090.444.087. Lo anterior por lo motivado en este auto. OFICIESE.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante a través del presente auto, para que en su condición de interesado allegue el certificado de tradición que dé cuenta del registro de la medida de embargo adoptada por la autoridad de tránsito competente, o de ser el caso para que esté atento y sufrague los emolumentos que ello implique si es que a ello hay lugar.

**TERCERO:** Una vez se allegue la información mencionada, se procederá a impartir la orden correspondiente para efectos de la retención e inmovilización del rodante descrito en el numeral primero.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf97aaa7a171fd8ae83a579b343a128d9ced0d345c6dee427c6d5ec640bd7db**  
Documento generado en 26/03/2021 03:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE**  
**CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra el despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-0031-53-003-2020-0022, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de Endosatario en Procuración, en contra de PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, para proferir la sentencia de manera anticipada en este asunto como se advirtió en el auto que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabado el litigio y que ha fenecido ya el término para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa por el demandado. Lo anterior, no sin antes hacer una exposición de los siguientes;

**ANTECEDENTES**

La parte demandante solicitó que mediante los trámites propios del proceso ejecutivo se le ordenara a la parte demandada cancelar a su favor la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Millones Doscientos Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos (\$155.202.240), como saldo del capital condensado en el Pagare No. 8200088723, así como por los intereses de mora desde el día 18 de julio de 2019 y hasta la materialización del pago total de la obligación.

Pedimento antes descrito que fue aceptado por este despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, pues a través de esa decisión, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA. En el mismo proveído se dispuso notificar al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso e igualmente se le corrió el traslado que la ley establecía para los efectos de su defensa.

Vemos que mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020 a la 1:53 pm, el apoderado judicial de la parte demandante remitió las diligencias de notificación personal que desplegó para efectos de lograr la comparecencia del demandando, la cual efectúo con apego a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso como se explicó en el proveído de fecha 05 de octubre de 2020; y sin embargo no se materializó finalmente esta modalidad de notificación.

Seguidamente, de manera exacta el día 10 de agosto de 2020 a las 9:45 am, la parte ejecutante para esta ocasión informa del adelantamiento de los trámites tendientes a la notificación por aviso, la que igualmente se encontró ajustada al artículo 292 del Código General del Proceso, siendo esta modalidad de notificación finalmente la tenida en cuenta en el asunto, la que como emerge del expediente, se surtió el día 31 de julio de 2020.

En oportunidad, intervino el demandado a través de su apoderada judicial formulando las excepciones de mérito que denominó: (I) INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, (II) COBRO DE LO NO DEBIDO y (III) PRESCRIPCION, las cuales hizo consistir en lo siguiente:

La Excepción que denominó INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, la soportó en que su representado no está obligado al reconocimiento de las pretensiones de la demanda y que dicha obligación recae de manera específica en SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SURA S.A. por el amparo de INVALIDEZ PERDIDA O INUTILIZACION POR EFG o ACCIDENTE contemplado en la Póliza PLAN DE VIDA SEGURO DEUDORES No. 112481, la cual respalda el crédito objeto de la ejecución; a lo que suma el hecho de que su representado fue calificado mediante el Dictamen No. 88228588 con un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral equivalente al 69,01% con fecha de estructuración del día 16 de enero de 2019, con lo que se declaró su estado de invalidez.

La denominada COBRO DE LO NO DEBIDO la hizo consistir en que el demandado cumplió con el pago de la obligación crediticia con BANCOLOMBIA hasta el momento que se dictaminó su penosa enfermedad, cuando comenzó a padecer de patologías como PARKISON y TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, siendo por ello que se procedió a la calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral, la cual una vez obtuvo dio lugar al inicio de la reclamación

pertinente ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que pagara el saldo insoluto del crédito, por razón de la póliza adquirida al momento de suscribir la obligación con BANCOLOMBIA, la que refiere contaba con el amparo de INVALIDEZ, concluyendo de ello nuevamente que la ejecución que aquí se adelanta corresponde a una que debe ser sufragada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.

Finalmente, en cuanto a la excepción de PRESCRIPCION señala expresamente que *“la deuda que se cobra ya tiene más de tres años”* y que por ello ha prescrito en el tiempo; sin efectuar argumento o fundamento adicional sobre este aspecto.

A continuación, vemos que este despacho judicial atendiendo la posición asumida por la parte ejecutada, mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2020 corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas a la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el Numeral 1º del 443 del Código General del Proceso. Y frente a esta oportunidad, el endosatario en procuración de la parte ejecutante describió el traslado pertinente y frente a las mismas expuso:

Respecto de la excepción denominada INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO indica que la situación en que se fundamenta la misma no puede afectar la naturaleza jurídica que ostenta el título valor. Agrega que debe reconocerse el principio de Literalidad que reviste las obligaciones de esta índole, pues se trata de un aspecto que rige el nacimiento, existencia y extinción de la relación cambiaria que el título valor incorpora.

Refiere que la Literalidad debe entenderse como aquel principio del título valor en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que se derivan de la redacción del texto del documento; y que por ello el suscriptor está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento, soportando su dicho con el contenido del artículo 626 del Código de Comercio, lo que a su consideración implica que no tienen ninguna validez los pactos verbales o todo aquello que no conste en el cuerpo del título valor, salvo en aquellos títulos que amerite de la remisión a otros documentos que en su sentir no es del caso.

Aduce, que la parte ejecutada olvida que la actividad de su mandante está absolutamente reglada y que por ello su labor es desempeñada bajo el condicionamiento de las normas legales y actos administrativos expedidos por las autoridades en la materia, y que además se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que ejerce labores de vigilancia como guarda; de lo que concluye que el actuar de su representada no conlleva a reproche alguno.

Como contrapeso a la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, indica que en ningún momento ha desconocido los pagos realizados por el demandado, tanto de los intereses como del capital y que contrario a ello ha debitado y amortizado los mismos a la respectiva obligación, por lo que considera que la obligación que se sigue corresponde a una que sí es debida por el demandado, resultándole desafortunada la situación acaecida con su estado de salud, categorizando en todo caso esta como una obligación adquirida previamente y la que se soporta en sumas de dinero que son verdaderamente adeudadas.

Finalmente, frente a esta misma excepción menciona que la Entidad Financiera se ha limitado a exigir el pago de las prestaciones que se originaron en actos jurídicos, de los cuales tanto en su celebración como en su ejecución ha encauzado una conducta apegada a las normas legales y administrativas que regulan su actividad, por lo que refiere, no tiene asidero en este caso invocar la excepción de cobro de lo no debido.

Por último, frente a la excepción de PRESCRIPCION indica que corresponde a una sin ningún tipo de sustento, por cuanto a su consideración basta con afirmar que la parte demandada suscribió el pagare base de ejecución en enero de 2018, la cual debía sufragar en 60 cuotas mensuales, incurriendo en mora desde el mes de julio de 2019, provocando con ello la presentación de la demanda ejecutiva el día 24 de enero de 2020, una orden de pago de fecha 31 de enero de 2020 de la que demandado se notificó a cabalidad el día 31 de julio de esa misma anualidad; actos de los que concluye se predicó la interrupción de la prescripción al tenor de lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado se notificó adecuadamente dentro del año siguiente al mandamiento de pago impartido y por ello no alcanzaría a entenderse que hubiere transcurrido

si quiera un año desde la exigibilidad de la obligación, por lo que a su consideración esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad.

Pues bien, en razón a la actitud procesal asumida por las partes, la presente providencia como se advirtió tiene la calidad de ser una **sentencia anticipada** por cuanto el deber general dispuesto para la suscrita en el artículo 42 numeral 1º del Código General del Proceso, de velar por la rápida solución de las controversias junto a la procura de la mayor economía procesal posible, se ve complementado con lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º ibídem, en el sentido de dictar sentencia de este modo, ante la ocurrencia de una o varias de las causales allí dispuestas, encontrándose materializada en el presente caso la enlistada en el numeral 2º, esto es, **“cuando no hubiere pruebas por practicar”**.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante no solicitó practica de prueba alguna fuera de aquellas que son anexadas con la demanda. Igual sucede con la parte opositora quien tampoco efectuó petición en este sentido, esto como se puntualizó en auto que antecede, por lo que no hay razón para acudir a un trámite de contradicción que a todas luces resulta inoportuno para la solución final de la controversia; por ende, se pasara a dictar sentencia que coloque fin a esta instancia de manera escrita que versara sobre la prosperidad o no las excepciones propuestas, previo a las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva es la facultad que tiene un acreedor de acudir ante los estrados judiciales, para exigir del órgano judicial un pronunciamiento tendiente a obtener que su deudor le pague la obligación contraída, que se encuentra contenida en un documento y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Sin embargo, la parte demandada tiene el derecho de defensa ante la petición de ejecución que se le formule, del que como vimos hizo uso el aquí ejecutado con la formulación de medio exceptivos. Por ello, para la resolución de este mecanismo de defensa y con base en las posiciones de las partes aquí en contienda, los problemas jurídicos a desarrollar, serán los siguientes:

¿Se configura en este asunto, la excepción de prescripción extintiva de la obligación que se cobra, por ostentar la misma más de tres años desde el momento de su suscripción?

Si es que la respuesta al anterior interrogante es negativa, se pasara al análisis de los demás medios exceptivos, los cuales se estudiaran de manera conjunta teniendo en cuenta que se funda en argumentos similares, con la resolución a los siguientes planteamientos:

¿La sola existencia de una POLIZA DE SEGUROS DE GRUPO DEUDORES deslegitima a quien figure como deudor de un título valor y por ello su condición de obligado debe entenderse sustituida por la entidad aseguradora?

¿Se predica en este asunto, el pago total de la obligación No. 8200088723 por el solo hecho de haber adquirido el señor PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA la Póliza PLAN DE VIDA SEGURO DEUDORES No. 112481 con la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURA S.A. de manera coligada al contrato de mutuo que celebró con BANCOLOMBIA S.A.?

Bien, antes de proceder con el examen del primer planteamiento diremos que resunta necesario nuevamente hacer observancia y análisis de los requisitos generales del título valor-pagare, por lo cual conviene mencionarse que el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, nos dice que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden ser discutidos mediante la formulación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que sea viable admitirse controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Sin embargo, la jurisprudencia se ha encargado del rompimiento de los esquemas delimitantes de la ley procesal, como de manera específica lo hizo la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC14595-2017, 14 de septiembre de 2017 y STC11422-2019, 27 de agosto de 2019, ambas con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde se abrió la posibilidad de efectuar este estudio al momento de la emisión del fallo e incluso de manera exhaustiva y extralimitada, señalando al respecto:

*“... no cabe duda, (el juez) está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el “título” que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprendimiento” .*  
(Resalta y subraya del despacho)

Con lo antes expuesto queda claro que se encuentra justificada la facultad del operador judicial de rectificar las decisiones proferidas, especialmente aquellas relacionadas con el **estudio ilimitado** que ameritan los títulos presentados para el cobro en procesos como el que nos ocupa, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre y de la ausencia de actividad que el demandado hubiere desplegado para el ataque del título en este sentido. Lo anterior cobra aún más fuerza con la facultad tendiente al saneamiento procesal con que también cuenta la suscrita, como lo es el ejercicio del Control de Legalidad estatuido en el artículo 136 de Nuestra Codificación Procesal, razón por la cual, entraremos a revisar el título base del recaudo, a efectos de determinar si reúne los requisitos generales y particulares de los títulos valores, los que deben ser satisfechos para que cumpla el documento con su función cartular, que no es otra que servir como prueba de las obligaciones o derechos que se incorporan en ellos de manera literal, autónoma y legítima; elementos que por su puesto son el punto de partida para el estudio de la prescripción e igualmente de las demás excepciones formuladas.

Tenemos entonces que se aporta con la demanda un título valor (pagare) que luce a folio (digital) 21 y 22 del expediente digitalizado (archivo 001) en el que con la suscripción del mismo, el señor PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA se obligó al pago incondicional y a la orden de BANCOLOMBIA S.A., de la suma de (\$195.625.074) en un plazo de 60 meses mediante 54 cuotas equivalentes a la suma de (\$3.622.686), siendo exigible la primera de ellas el día 18 de agosto de 2018 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda. Lapso de tiempo que evidentemente a la fecha de presentación de la demanda no había fenecido, lo que lleva a entender de acuerdo con los fundamentos facticos de la misma, que la exigibilidad de la obligación se entendió acelerada en el tiempo, de conformidad con el clausulado fijado entre las parte de la relación comercial, esto

es: “ El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguros, **dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...**”, lo que de acuerdo con los señalamientos de la parte demandante aconteció el día 18 de julio de 2019.

De lo anterior se colige que el título valor mencionado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto en su cuerpo contempla como vimos la promesa de cancelar una suma de dinero, también cuenta con el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, que para el presente caso lo es BANCOLOMBIA S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y como forma de vencimiento un día determinado que como vimos se vio acelerado ante el incumplimiento o mora en que incurrió quien allí figura como **único** deudor, esto es, el señor PABLO EMILO QUINTERO, quien por demás estampó su firma en el título valor, derivándose de ello la eficacia de la obligación cambiaria.

Habiéndose establecido que el título adosado reúne los requisitos formales que le deben regir, ahora sí ahondaremos en el primer problema jurídico relacionado con la prescripción, respecto de lo cual diremos que en términos **generales** nuestra codificación sustancial, artículo 1625 contemplada esta figura como uno de los modos de extinguir las obligaciones; y desde el punto de vista **especial** de la legislación comercial tenemos que el artículo 789 del Código de comercio establece; “**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**” Postulados normativos de los cuales se concluye que la prescripción es una acción estatuida para efectos de consolidar o clarificar los derechos y acciones, para que no queden en el limbo jurídico o la incertidumbre, garantizando de esta manera la seguridad y la firmeza de los mismos.

Precisamente sobre esta figura, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 13 de octubre de 2009 en el expediente 11001-3103-028-2004-00605-01 expuso:

*“De esta manera, la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, **bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva***

***extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción...***

Y con lo anterior, también resulta imperioso detenernos en el artículo 94 del Código General del Proceso, con el que precisamente el legislador contempló la posibilidad de interrupción de dicho termino, cuando dispuso:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes...”*

Analizado lo anterior al caso particular lo que vemos es que ante la falta de pago del derecho incorporado en el título valor, en este caso, **el pagare**, surgió la facultad del acreedor para exigir su cobro con el ejercicio de la Acción Cambiaria propia de los títulos valores, tal como lo prevé el artículo 780 del Código de Comercio. Acción que ejercitó con la presentación de la demanda para el cobro específico de un título valor (pagare) que como se dijo anteriormente estableció como forma de vencimiento un día cierto determinado por el lapso obligacional de 60 cuotas equivalentes a la suma de (\$3.622.686) cada una de ellas, lo que conlleva a determinar que atendiendo la forma de vencimiento, se anunció por el demandante la existencia de mora a cargo de deudor, a partir de día 18 de julio de 2019, conducta del obligado que hizo acelerado el plazo y con ello exigible la obligación. Fecha que no fue controvertida por la parte ejecutada quien por el contrario frente a este señalamiento condensado en el numeral 1.3 del acápite de hechos, categorizó el mismo **como cierto** al momento de la contestación de la demanda; y siendo así, es dicha fecha la tenida en cuenta como aquella tendiente al vencimiento y por ello en los términos de la ley sustancial, en principio diríamos de manera generalizada que tendría el ejecutante para el adelantamiento de la acción ejecutiva hasta el día 18 de julio de 2022, término que evidentemente no ha acontecido.

Razones hasta aquí esbozadas que se tornan suficientes para concluir que bajo ningún entendido la prescripción toma como punto de partida la fecha de

suscripción del título valor como se intenta soportar por la parte ejecutada, sino que toma la fecha de vencimiento del mismo por la aceleración del plazo, pues pensar lo contrario sería quebrantar la potestad con la que cuenta el acreedor para fijar los plazos, para exigir el cumplimiento de la deuda, y con ello se atentaría con la posibilidad de celebrar negocios de esta índole, cuando ninguna garantía legal mediaría para el acreedor.

Súmese a lo anterior, que en gracia de discusión, como quiera que la demanda fue instaurada el día 24 de enero de 2020 y que de acuerdo al examen que se hace para efectos de determinar si en todo caso logró el ejecutante la interrupción de la prescripción conforme a la precitada disposición procesal (artículo 94 del C.G.P.), vemos que en efecto **fue dentro** del lapso de tiempo correspondiente a un año siguiente a la fecha de emisión del auto que libro mandamiento de pago, que lo fue el 30 de enero de 2020, que se logró la notificación al demandado, todo lo cual permite concluir que en este asunto operó la interrupción de la prescripción y con ello el termino de prescripción que hubiere iniciado a partir del vencimiento del título valor, volvió a comenzar desde el día de la presentación de la demanda; y es desde dicho momento que para el presente caso se comenzaría con la contabilización del termino de 3 años previsto para la operancia de la PRESCRIPCION de los títulos valores.

Así las cosas, bajo el análisis hasta aquí efectuado se concluye que la excepción de prescripción esta llamada al fracaso, lo que implica que deba continuarse con el estudio de los demás problemas jurídicos, los cuales como se advirtió se analizaran conjuntamente en atención a que de alguna manera se soportan en argumentos de similar connotación, como lo son la Inexistencia del derecho que se reclama y con ello el cobro de lo no debido; por lo que partiremos del análisis de aquel direccionado a la inexistencia del derecho reclamado, desde el punto de vista de la naturaleza del proceso que nos ocupa, que no es otra que la ejecutiva.

Por lo anterior, conviene nuevamente memorar la conclusión inicialmente descrita relacionada con que el titulo valor presentado con la demanda, reúne los requisitos de carácter formal que establece la Ley. Título valor que nos muestra que el aquí demandado fue quien se obligó al pago de una suma de dinero, que es justo lo que lo convierte en deudor de la entidad bancaria, relación comercial que como se encuentra fijada y dada la controversia que plantea el demandado con relación a

la inexistencia del derecho contemplado a su cargo por la existencia de la Póliza de Seguros PLAN DE VIDA SEGURO DEUDORES No. 112481, nos lleva a un análisis que necesariamente debe partir de lo consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***». Disposición en mención que es la demarcadora de los atributos de los que gozan los títulos valores, de manera específica y para el caso particular, el de LITERALIDAD, que justamente va afianzado con lo establecido en el artículo 626 ibídem, que nos indica: **“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, todo lo cual se traduce en la validez...”**

Justo sobre la Literalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. STL17302-2015, señaló que:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora....”*

Lo anterior se precisa en razón a que los fundamentos con los que se quiere dar respaldo a este medio exceptivo, conciernen a asuntos totalmente desligados de lo que resulta natural en este tipo negociaciones recopiladas en títulos valores, la que como vemos en el asunto particular no estuvo condicionada en lo que a su pago concierne a la efectividad de la Póliza de Seguros que hoy se está anteponiendo para atacar la existencia de la obligación, pues basta con observar el contenido del pagare presentado para el cobro, para llegar a esta conclusión.

Para ahondar un poco más en lo anterior, debe precisarse que las Pólizas de Seguros – (de vida-deudores) en este tipo de negociaciones únicamente protegen

la entidad bancaria asegurada contra el riesgo de pérdida que puede causar el deceso o incapacidad del deudor, asegurando entonces con este, el reembolso de la deuda. En este esquema, el tomador es el banco que al mismo tiempo tiene la calidad de beneficiario, por lo que no debe entenderse su existencia como un sustituto del demandado desde el punto de vista obligacional o como su garante o aval, pues su respaldo necesariamente va ligado a las circunstancias particulares que eventualmente conllevan a la efectividad del seguro que de esta naturaleza fue contratado, a las exclusiones y amparos del mismo; aspectos que no pueden repercutir en el acreedor; siendo por ello que la existencia de una póliza de deudores bajo ningún entendido reemplaza al deudor y menos abre la posibilidad de que el acreedor pueda remotamente pensar en ejercitar su cobro respecto del asegurador.

Y en el caso particular, como quedo analizado, bajo cualquier óptica, es claro que el señor PABLO EMILIO QUINTERO, siendo el obligado, es quien está llamado a honrar el pago de la suma de dinero condensada en el título valor- pagare, resultando entonces la situación acaecida con la incapacidad del deudor y el reclamo que se intenta ante entidad aseguradora como eventos que itérese, en nada puede llegar a incidir en la relación acreedor -deudor que aquí es expuesta, pues su vínculo además de independiente al negocio, pese a involucrar a las partes en contienda, tiene una finalidad distinta. Esto porque la existencia o no de la Póliza en nada desdibuja la esencia del título valor que es presentado a este escenario judicial, el que por demás muestra con claridad los sujetos allí involucrados.

Todo lo anterior expuesto no está desconociendo el principio jurisprudencial por medio del cual se reconoce la conexidad que puede existir entre diferentes contratos, que tienen un solo fin comercial, como el que se nos presenta. Sin embargo la existencia de contratos coligados que traen consigo deberes y derechos adicionales a los individualmente considerados no puede llevar a desconocer cada una de las obligaciones que emergen de los diferentes contratos y así lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC18476-2017 del 15 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando Jarcia Restrepo, quien sobre el particular, señaló:

*“En lo que atañe con las obligaciones que surgen de la conjugación de contratos, cabe señalar que, en línea de principio, deben diferenciarse, por una parte, las de cada tipo negocial utilizado y, de otra, las propias del conjunto, entendido como sistema.*

*Es que en el supuesto que se analiza, al lado de la pervivencia de cada convención y, por ende, de sus obligaciones particulares, aflora una realidad jurídica nueva y distinta de sus partes, que es el conjunto contractual, en sí mismo considerado, del que surgen deberes de conducta para todos los intervinientes, que responden al imperativo de que ese novo objeto se constituya debidamente, se mantenga y cumpla sus fines.*

*“En las relaciones internas -explica la doctrina-, las redes presentan un nexo que está vinculado a la colaboración entre las partes que la integran. El elemento unificador es la conexidad que debemos diferenciar claramente de la integración total o parcial, de naturaleza societaria. La referida conexidad es un componente que fundamenta la existencia de elementos propios de la red como la causa sistemática, la finalidad supracontractual y la reciprocidad sistemática de las obligaciones. Asimismo, da origen a obligaciones sistemáticas, de modo que las partes tienen entre sí obligaciones principales, accesorias y deberes secundarios de conducta y, además, deberes referidos al sistema que integran”*

***En los casos de uniones de contratos, las obligaciones de los intervinientes, por lo tanto, no se reducen a las prestaciones propias de cada uno de los coligados; su actuación debe ir más allá, en tanto que, como ya se reseñó, la obtención del fin último, no depende del cumplimiento de las mismas, consideradas separadamente. El laborío de los interesados debe dirigirse también a lograr el engranaje de todas las convenciones aunadas, esto es, a la conformación y funcionamiento de un sistema, en el que ellas actúen como un todo.”***

En el mismo pronunciamiento, también se precisó:

*“Desde un ángulo funcional, amén que realista, el fenómeno materia de análisis, revela que, **en procura de la realización de una operación económica, los interesados celebran diversos contratos, de manera que solo el conjunto de ellos y, más concretamente, su cabal ejecución, los conduce a la consecución del objetivo que persiguen.** Por ello acuden a la pluralidad negocial, como quiera que dicho objetivo, en sí mismo, no siempre pueden obtenerlo a través de la realización de un solo tipo negocial. De ahí que, lato sensu, se aluda a la expresión ‘operación económica’, sin duda de carácter más omnicompreensiva, a la vez que desprovista de alcances puramente jurídicos, ya que es una locución ante todo descriptiva.*

*Solo a título de elocuente ejemplo, puede mencionarse la compraventa aunada a un mutuo, que sirve a la financiación del precio; o las adquisiciones de bienes o servicios con tarjetas de crédito, entre otros supuestos, incluido el contrato que detiene la atención de la Corte en esta providencia -‘lease back’, retroarriendo o leasing de retorno, aclara la Sala-. En cada uno de esos casos, emerge que **la obtención del resultado final, depende de la adecuada concreción de los diversos negocios celebrados**, pues sin la compraventa o la prestación de servicios, no habría razón para el crédito y sin éste, a su turno, no podría verificarse uno u otro de aquellos. Por lo tanto, solamente la realización de la enajenación o del servicio contratado y el perfeccionamiento de la financiación, traduciría para los intervinientes, independientemente de su número, el logro de su objetivo deseado, específicamente del fin práctico que los condujo a celebrar los aducidos negocios jurídicos.*

*(...) Sin pretender elaborar un concepto terminado del fenómeno de que se trata, sino con ánimo, más bien, de destacar los elementos que lo estereotipan, cabe decir que él opera, así parezca obvio señalarlo, en el supuesto inexorable de una **pluralidad de contratos autónomos (dos o más)**, entre los cuales existe un **ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede transcender en su formación, ejecución o validez**, o como bien lo puntualiza el doctrinante Renato Scognamiglio, ‘dos elementos se tornan necesarios para que pueda hablarse de negocios coligados: **una pluralidad de negocios y la conexión entre ellos mismos**’. Cuando el vínculo de dependencia apunta en un solo sentido, de un contrato a los demás, se habla de una subordinación o vinculación unilateral y cuando es bifronte, es decir, va y viene por igual entre los distintos contratos, el lazo es mutuo o recíproco, de interdependencia.*

De modo que, desconocer las obligaciones propias de cada contrato, no es la finalidad de entenderlos como conexos, máxime cuando pese a encontrarnos inmersos en un contrato de mutuo, el mismo fue recopilado en un título valor que incorpora un derecho que reviste total EXISTENCIA, además autónomo y válido; y del que como se dijo, se está advirtiendo una obligación a cargo del demandado señor PABLO EMILIO QUINTERO.

Continuando por esta misma línea, ahora desde la óptica de lo que son los fundamentos relacionados con el COBRO DE LO NO DEBIDO, hemos de decir que cuando comúnmente se habla de esta excepción se hace referencia a que por cualquier causa se alega que ha operado a manera de ejemplo un pago de la deuda, o cualquiera de las modalidades que puedan llegar a extinguir la obligación que se endilga. Sin embargo, en este asunto particular no es lo que se predica, pues lo que vemos es que la parte demandante continúa haciendo alusión a este medio exceptivo desde el punto de vista de la legitimación, indicando que la obligada a la cancelación de la suma de dinero que se le atribuye a su mandante, no es otra que SEGUROS DE VIDA SURA S.A.; aspecto que como se dijo en precedencia no resulta acorde a la realidad que expone el título valor presentado para el cobro, lo que hace que desde ya se advierta la improsperidad de este medio exceptivo.

Ahora, en gracia de discusión, debe mencionarse que de haberse mostrado un escenario distinto como sería que se estuviera acreditando la existencia de un pago por la efectividad de la Póliza de Seguros –deudores con la que fue respaldado el crédito objeto de ejecución, pese a que no se tratara de un pago directamente emanado del obligado, supliría de una u otra manera el fin último que se persigue, que es el pago de la obligación. No obstante, contrario a ello, lo que vemos es que dicho “respaldo” o relación contractual entre PABLO EMILIO QUINTERO y SEGUROS DE VIDA SURA S.A. a este momento representa una expectativa si tenemos en cuenta que aunque se acreditó la existencia de un proceso verbal que justamente el demandante sigue en contra de la aludida aseguradora para efectos de lograr el pago de la obligación, resulta como se dijere ajeno, a lo que es el marco de la ejecución; y tampoco podría decirse que el solo hecho de haber adquirido coligadamente este contrato de seguros, haga que se predique el rompimiento de los atributos que blindan los títulos valores, en especial el de **autonomía y literalidad**, cuando itérese, el mismo no es oponible a

la relación del contrato de mutuo celebrado entre las partes que expresamente figura en el título valor; lo que permite concluir que se adeuda a este momento la obligación que de cara se coloca al señor PABLO EMILIO QUINTERO, y siendo así, ninguna viabilidad jurídica o fáctica como se explicó, conlleva a que sea prospera la excepción que se está planteando.

Bajo todas estas argumentaciones, se tiene que no están probadas ninguna de las excepciones propuestas, concluyéndose por el contrario la existencia de una obligación clara, expresa y exigible **a cargo del único deudor** como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el derecho pretendido busca obtener la satisfacción de una obligación preestablecida en un documento a través del cual concurre una obligación de pagar sumas de dinero líquidas y determinadas, **que además constituye plena prueba contra el deudor.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCION formulada por la parte ejecutada señor PABLO QUINTERO a través de apoderada judicial; por lo dispuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la sociedad del señor PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia, y conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, por lo anotado en la parte motiva. **Las Agencias en derecho serán tasadas en auto posterior.**

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente sentencia, por anotación en estado; aclarando a las partes que la apelación a la misma procede dentro de los tres días

de su ejecutoria, en donde deberá proponerse el recurso con la argumentación debida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc5c458284824b16950b026c378e615a5cfc3bb7bec3747ab  
c728ac11fdd795f**

Documento generado en 26/03/2021 03:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular Promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico del día 25 de marzo de 2021 (02:10 PM), el Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado remitió memorial tendiente a la suspensión del proceso, presentando un documento que hubiere sido suscrito por él, coadyuvado por el demandado y el apoderado judicial de este último, en el que se plasma esta intención. Escrito en mención en el que también establecieron en forma determinada el tiempo de tal suspensión, el cual se delimitó por el término de un (1) mes contabilizado desde el día 25 de marzo de esta 2021 (fecha de presentación de la solicitud) y hasta el día 24 de abril de esta misma anualidad.

Bajo este entendido, diremos que se reúnen los elementos contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, que recordemos reza: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud **suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”*, por lo que a ello ha de accederse y así se contemplará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se advierte que aunque no se ha emitido un pronunciamiento aun de la solicitud de acumulación de demanda que formuló el mismo demandante con respecto al aquí ejecutado, lo cierto es que a ello se procederá una vez reanudado el proceso; esto, si tenemos en cuenta que la suspensión que aquí se asoma tuvo lugar en el acercamiento de las parte para un posible acuerdo que también involucra las obligaciones a que hace referencia la mencionada petición de acumulación, por lo que de conformidad con el parágrafo de la citada norma, se ha de entender que la suspensión extiende sus efectos a este.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SUSPÉNDASE** en su totalidad el presente proceso por el término de un mes, contados desde la presentación del escrito tendiente a ello, esto es, desde el día 25 de marzo de 2021 y hasta el día 24 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2020-00173-00*

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a754261a7c613af5aa710b2e13678396bbd37bc9d0a985e16cc1d2c95cd6f85**  
Documento generado en 26/03/2021 03:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00035-00**, y propuesta por **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO** y **JOSE LEONARDO MARCOZZI ANGARITA**.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene de los mensajes de datos allegados a través de los correos electrónicos de los días 08 y 09 de marzo de 2021 (3:38 PM y 12:42 PM), en el que la apoderada judicial del extremo demandante aporta al proceso poder judicial con las correcciones requeridas, pues se allegan las documentales que se habían relacionado en el acápite de pruebas, pero que no se habían anexado a la demanda, se allegan los Folios de Matricula Inmobiliaria 260-190127 y 260-73185 verificándose que de dichos inmuebles ciertamente es propietario el señor JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO.

Por último, observa la suscrita que la apoderada judicial del extremo ejecutante, dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante proveído que antecede, allega la póliza 49-41-101002388 suscrita con SEGUROS DEL ESTADO, con la cual se responderá por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de la inscripción de la demanda solicitada por el extremo demandante, observándose que la misma tiene la suma asegurada de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30,290,294), tal y como fue ordenado por parte de esta autoridad mediante el auto atrás referenciado.

Puestas las cosas de esta manera, agréguese al expediente la póliza 49-41-101002388 presentada. Para todos los efectos, téngase por presentada la caución ordenada, lo que se traduce a que no se torne obligatorio el cumplimiento de la conciliación extrajudicial, ni del envío simultaneo de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en lo relacionado con la inscripción de la demanda que solicita la parte actora, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-45183, no se accederá a la misma, toda vez que se omite de su parte acreditar que éste, pertenezca a la parte demandante, incumpliendo con ello el postulado del literal B) del artículo 590, el cual reza *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”*.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el plenario reposan direcciones físicas de las partes demandadas, se ordenará al demandante para que proceda de conformidad a realizar la notificación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, **ACLARÁNDOSELE** al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que se allegó por parte de esta las documentales que se habían relacionado en el acápite de pruebas, pero que no se habían anexado a la demanda, se allegan los Folios de Matricula Inmobiliaria 260-190127 y 260-73185 verificándose que de dichos inmuebles ciertamente es propietario el señor JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO, y así mismo se aporta la Póliza de que trata el artículo 590 de nuestra codificación procesal, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda verbal promovida por **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO y JOSE LEONARDO MARCOZZI ANGARITA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que existen direcciones físicas de las partes demandadas, **ORDENAR** su notificación personal, de conformidad con los lineamientos normativos inmersos en el artículo 291 del Código General del Proceso, **ACLARÁNDOSELE** a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma

C.R.S.L.

simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

**CUARTO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con No. 260-190127 de propiedad de **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO**. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en ese sentido.

**SEXTO: ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con el No. 260-73185 de propiedad de **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO** en un 50%. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en ese sentido.

**SÉPTIMO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-45183, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO: AGRÉGUESE** al expediente la póliza 49-41-101002388 presentada, y en consecuencia, téngase por presentada la caución ordenada para todos los efectos.

**NOVENO:** RECONOCER a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos que reposan en el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

***Firmado Por:***

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**cff9c4393656f957550760f8cbe532e977c11e77001adcac6f9aa3306b953e6c**

*Documento generado en 26/03/2021 03:02:51 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00042, promovida por **NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO VIUDA DE ROA, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA, TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO, MARISOL ROA TORRADO, NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA y ALEXIS NUÑEZ ROA** este último que actúa a nombre propio y representación de su hijo **ALEXIS FELIPE NUÑEZ BENITEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **RADIO TAXI CONE LTDA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, y los señores **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES y MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 12 de marzo del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 15 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal propuesta por **NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO VIUDA DE ROA, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA, TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO, MARISOL ROA TORRADO, NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA y ALEXIS NUÑEZ ROA** este último que actúa a nombre propio y representación de su hijo **ALEXIS FELIPE NUÑEZ BENITEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **RADIO TAXI CONE LTDA, SBS SEGUROS**

Ref.: Verbal

Rad. No. 54001-31-53-003-2021-00042-00

**DE COLOMBIA**, y los señores **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES** y **MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**299fe8be24d7a8afa49f0e69ab4a77556fe050610a7550a51f1aedbcb9ab5d3b**

Documento generado en 26/03/2021 03:02:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso divisorio, radicado bajo el número 2021-00047, y promovido por **PEDRO RAFAEL SALAS GUTIERREZ**, como apoderado general de la señora **MERY TERESA GUTIERREZ DIAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SONIA ALICIA GUTIERREZ DIAZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 12 de marzo del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 15 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal propuesta por **PEDRO RAFAEL SALAS GUTIERREZ**, como apoderado general de la señora **MERY TERESA GUTIERREZ DIAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SONIA ALICIA GUTIERREZ DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a14b7db342d90a27edc5158317f6ff2d680ea7ce85edbd79f40241f795ef8b49**

Documento generado en 26/03/2021 03:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Pertenencia promovida por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, en contra de **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna **presentación personal o reconocimiento**.”*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta válida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato presentado junto con la demanda, podemos observar que tal y como fue elaborado, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado de forma digital; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (...)”*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Conforme a lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, los poderes le deberán ser conferidos desde el correo electrónico de la entidad demandante.

- B. Debe anexarse un certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandada, toda vez, que el allegado data del 08 de octubre de 2020, es decir, tiene una antelación aproximada de cinco meses antes de la radicación de la demanda, que lo fue el 24 de febrero de 2021.
- C. Si bien es cierto se le da cumplimiento a lo reglado en el numeral 5º del Artículo 375 de nuestro estatuto procesal, esto es, se presenta el certificado especial para procesos de pertenencia, no lo es menos que, el mismo data del

mes de agosto de 2020, por lo que se le requiere para que allegue uno actualizado, con el fin de tener la mayor seguridad jurídica posible respecto de los datos suministrados en la demanda.

- D. Igualmente deberá allegarse el folio de matrícula inmobiliaria general, por cuanto se hace necesaria su revisión a efectos de determinar la existencia de acreedores hipotecarios o prendarios para su citación, conforme deviene del contenido del numeral 5° del art. 375 del CGP. Advirtiéndose a la parte demandante que precisamente en cumplimiento de la anterior disposición, deberá efectuar una exhaustiva revisión e indicar al despacho las anotaciones en las que evidencien dichos gravámenes, debiendo proceder a realizar su debida citación conforme a dicha documental.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84818feb83c67780006d83f5c061dd0abe2644dc55b8f6931bb6ad35eefdd1ff**

Documento generado en 26/03/2021 04:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**